



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	006	2024	10055	01
PROCESO	TUTELA No.00008 de 2024						
ACCIONANTE	ROSA AURA JARAMILLO MAZO						
ACCIONADA	EPS SAVIA SALUD						
VINCULADA	COHAN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00059 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA Y DESVINCULA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto la parte vinculada COHAN contra la sentencia del nueve (09) de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora ROSA AURA JARAMILLO MAZO, en contra de EPS SAVIA SALUD y vinculada COHAN, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele los derechos fundamentales invocados, se le ordene a la EPS SAVIA SALUD accionada que autorice y suministre los medicamentos ordenados. Así como el tratamiento integral frente a sus diagnósticos.

HECHOS DE LA PRETENSION.

Manifiesta la accionante que cuenta con 80 años de edad, y está diagnosticada de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA CON FRACTURA PATOLOGICA. Que el 15 de noviembre de 2023, le ordenaron TERIPARATIDA 250 MCG POR DOSIS INYECTOR y VITAMINA D3

(COLECALCIFEROL), medicamentos que no han sido entregados, manifestándole que se encuentran agotados.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La EPS SAVIA SALUD, que los medicamentos ordenados a la afectada no requieren autorización, que encuentran direccionados al proveedor COHAN, quien es el llamado a garantizar la debida entrega del medicamento. Frente al tratamiento integral, indicó que se trata de ordenes indeterminadas y prestaciones futuras e inciertas, por lo que en caso de reconocerse implicaría presumir la mala fe de la entidad.

COHAN, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que los medicamentos solicitados se encuentran facturados y en tránsito de envío prioritario con el Código No. 13128204.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El juez de primera instancia concedió el amparo constitucional, en la cual ordenó, tanto a la EPS accionada, como a la vinculada COHAN, que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a garantizar la entrega efectiva de los medicamentos denominados: TERIPARATIDA 250 MCG/ML – 20 MCG POR DOSIS INYECETOR PARA 30 DOSIS (SOLUCION INYECTABLE) y VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) 2000 UI (CAPSULA BLANDA), en los términos indicados por el médico tratante, tal como se indicó.

DE LA IMPUGNACIÓN.

El accionante manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

“...La COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN, es una empresa asociativa de Derecho privado, de naturaleza multiactiva, sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado. Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal el objeto social principal de La Cooperativa es el de “promover” el desarrollo integral de sus asociados, y a través de ellos la promoción de la salud en la comunidad; teniendo en cuenta su objeto

social, la Cooperativa de Hospitales de Antioquia- COHAN, no es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S).

Actualmente la Cooperativa no es el único operador logístico que presta el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de "SAVIA SALUD EPS". No obstante, La Cooperativa será responsable de la dispensación de medicamentos e insumos, siempre y cuando los mismos estén incluidos dentro del contrato suscrito y exista autorización expedida por dicha E.P.S. en la cual se determine expresamente que corresponde a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN efectuar la dispensación a que haya lugar.

Que, una vez verificado el Sistema de información HERINCO, que le permite a La Cooperativa, evidenciar las entregas de los medicamentos y/o insumos realizados, se informa que los medicamentos TERIPARATIDA 250 MCG / ML SOLUCION INYECTABLE(TEOTIDE) (AC) (CF) (REG) Y VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) 2000UI CAPSULABLANDA (DEFEROL) objeto de la presente acción de tutela, fueron facturados y entregados a la AFECTADA, aun en vigencia de la presente acción de tutela. Con código interno Nro. 13128204. Configurándose con la presente una carencia actual del objeto por hecho superado. Anexo soporte de entrega.

Desde el 1 de febrero del 2024, COHAN, NO tiene contrato vigente, suscrito con "SAVIA SALUD EPS", como operador logístico para prestar el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de SAVIA SALUD DE EPS del área metropolitana del Valle de Aburra. Por lo anterior y atendiendo a que el usuario objeto de la presente acción, de acuerdo con el ADRESS pertenece al Área Metropolitana del valle de Aburra, COHAN no tiene el deber legal de dispensarle los medicamentos e insumos que solicita en la presente acción de tutela. El nuevo operador logístico de SAVIA SALUD responsable de dispensarle los medicamentos e insumos a los usuarios de SAVIA SALUD EPS del Área metropolitana del Valle de Aburra es la UT PHARMASYS. Anexo soporte de ADRESS y comunicado. (...)

De conformidad con el Artículo 31 del Decreto número 2591 de 1991, de manera muy respetuosa, me permito IMPUGNAR y solicitar respetuosamente que el superior revise la decisión del Fallo de primera instancia, puntualmente respecto a los numerales primero y segundo, de la Sentencia toda vez que existe carencia actual por hecho superado y toda vez que son las EPS quienes deben garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los usuarios..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el

debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el tema la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-195 de 2021 expuso:

“El derecho fundamental a la salud. Reiteración jurisprudencial¹²⁴”

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²⁵; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965¹²⁶; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²⁷; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²⁸; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental¹²⁹. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.¹³⁰

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015¹³¹ -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como *“fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”*¹³².

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció¹³³ que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión *“más alto nivel*

posible de salud” contenida en el artículo 12 del PIDESC³⁴. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano³⁵. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional³⁶ y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6°. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8°. dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares³⁷...”

En el caso a Estudio, se tiene el juez de instancia, ordenó tanto a la EPS SAVIA SALUD como a COHAN, procedan a garantizar la entrega efectiva de los medicamentos denominados: TERIPARATIDA 250 MCG/ML – 20 MCG POR DOSIS INYECTOR PARA 30 DOSIS (SOLUCION INYECTABLE) y VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) 2000 UI (CAPSULA BLANDA), en los términos indicados por el médico tratante, tal como se indicó.

En el escrito de la impugnación que hizo LA COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA, allegó constancia de entrega del medicamento que le ordenara el medico tratante a la accionante.



ENTREGA DE MEDICAMENTOS

INFORMACION PACIENTE



DOCUMENTO: CC-22208401 NOMBRES: ROSA AURA JARAMILLO MAZO
 FORMULA: 22240112 ASEGURADORA: SAVIA
 NIVEL: 1 FECHA: 2024-01-21 VALOR CUOTA: 0 CODIGO INTERNO: 13128204
 DIRECCION CL: 123 N-48-186 BURLAYON TELEFONO: 321942237 CELULAR: 311701888
 SEDE ENTREGA: VENTAS - SF COHAN CDOP 2
 CIUDAD: MEDELLIN FECHA FORMULA: 2023-11-15 REGIMEN: SUBSIDIADO
 CODIGO IPS: 800425272 DESCRIPCION IPS: COHACION S.A.S

INFORMACION MEDICO Y DIAGNOSTICO

CODIGO MEDICO: 113067806 NOMBRE MEDICO: JAIIME ALBERTO ROJAS MEJIA
 CODIGO CIE: I10X

CONTRATO		PSS (SAVIA SALUD E.P.S.)		CANTIDAD		FORMULACION	
COD. EPS	NUM.	NOMBRE GENERICO	CANTIDAD	UNIDAD	FORMULACION	DURANTE	DIAS
854402	3	TERIFENADOL 200 MG / ML SOLUCION INYECTABLE (TEOTER) (AC) (OP) (REG)	1	30	ML	DURANTE	30 DIAS
LOTE:	14w 321321 - PacV	MOTIVO	REVISION	882815	10	CCLO	3
	2023-04-20 - Cam 1						
ATC0202	3	STAMBA-03 (COLICALFEROL) 200MG CAPSULA BLANCA (SIFEROL)	30	3		DURANTE	30 DIAS
LOTE:	14w 148218 - PacV	MOTIVO	REVISION	882815	10	CCLO	3
	2024-11-20 - Cam 30						

no en cuenta

ENTREGA		RECIBE	
ENTREGA POR: JERRY ALGANDRA	RECIBE POR: ROSA AURA JARAMILLO	FORMULA: 22240112	FORMULA: 22240112
TIPO ENTREGA: FALTANTE	FORMULA: 321942237	TITULAR: ROSA AURA JARAMILLO MAZO	
ENTREGA POR: 1181987			

ATENCIÓN AL USUARIO
 Consulte con nosotros para cualquier sugerencia, duda, requerimiento, reclamación o comentario a los números telefónicos
 A nivel nacional 0180001181988 En Medellín (594) 322 85 53
 Escríbanos al correo electrónico: atenciónalusuario@cohan.org.co

21/04, 8:33 PM

Asimismo, dicha entidad manifiesta que desde el 1° de febrero del 2024, COHAN, NO tiene contrato vigente, suscrito con “SAVIA SALUD EPS”, como operador logístico para prestar el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de SAVIA SALUD DE EPS del área metropolitana del Valle de Aburra. Por lo anterior y atendiendo a que el usuario objeto de la presente acción, de acuerdo con el ADRESS pertenece al Área Metropolitana del valle de Aburra, que COHAN no tiene el deber legal de dispensarle los medicamentos e insumos que solicita en la presente acción de tutela, que el nuevo operador logístico de SAVIA SALUD responsable de dispensarle los medicamentos e insumos a los usuarios de SAVIA SALUD EPS del Área metropolitana del Valle de Aburra es la UT PHARMASYS. Anexo soporte de ADRESS y comunicado. Que COHAN no tiene autorizado a seguir dispensando medicamentos a usuarios del área metropolitana de SAVIA SALUD EPS.

En consecuencia, de lo anterior y como la COORPETATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA, no tiene contrato vigente con la EPS SAVIA SALUD, se ordena desvincularlos de la presente acción de tutela.

Se **REVOCARA** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y en su lugar se configura un hecho superado.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y en su lugar se configura un **HECHO SUPERADO**. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **COORPETATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA- COHAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48885d13dda4b39c43f45dd065237d23f3dcee67e1a2daf43f33ce63aa7a50cd**

Documento generado en 29/02/2024 01:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>